

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA
A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD
VIAL, QUE REGULA EL PERMISO
PARA LA OPERACIÓN DE MAQUINARIA
DE CONSTRUCCIÓN, EQUIPO CAMINERO
Y TRACTORES AGRÍCOLAS**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.126-SGJ-25-0038
Roma, 02 de julio de 2025

Señora Abogada
Martha Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA DEL REGISTRO OFICIAL (E)
En su despacho

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República.

Adjunto al presente sírvase encontrar el oficio No. AN-NAOP-2025-003-O, de 17 de junio de 2025, suscrito por el señor Presidente de la Asamblea Nacional, mediante el cual informó a esta Presidencia de la República respecto del tratamiento de la objeción parcial por inconveniencia al proyecto de **“LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, QUE REGULA EL PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN, EQUIPO CAMINERO Y TRACTORES AGRÍCOLAS”**; y, la certificación efectuada por el Secretario General de dicha institución, de 17 de junio de 2025, la cual, en su parte medular, menciona:

*“En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que, el proyecto de **“LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, QUE REGULA EL PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN, EQUIPO CAMIONERO Y TRACTORES AGRÍCOLAS”** (...) en la sesión No. 1027 de 12 de mayo de 2025 el Pleno de la Asamblea Nacional no consideró la objeción, no se allanó expresamente y no se ratificó en su texto y al haber transcurrido el plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de presentación de la objeción **operó el allanamiento tácito**. En consecuencia, el Presidente de la República del Ecuador dispondrá la promulgación de la Ley y su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.”*

Consecuentemente, y en vista que el Pleno de la Asamblea Nacional no resolvió sobre la referida objeción parcial en el plazo de treinta días dispuesto en el tercer inciso del artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y, el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispongo la promulgación de la **“LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, QUE**

REGULA EL PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN, EQUIPO CAMINERO Y TRACTORES AGRÍCOLAS”, y su publicación en el Registro Oficial, con los textos que operaron por allanamiento, sin otra reforma de los aprobados por la Asamblea Nacional el 01 de abril de 2025.

Adjunto, para su publicación, los oficios en mención, la certificación de la Secretaria General de la Asamblea Nacional, así como el texto final de la Ley en el que se incorpora la objeción parcial que formulé en mi calidad de Presidente de la República, mediante oficio No. T.525-SGJ-25-0134 de 01 de mayo de 2025.

Atentamente,



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que, el proyecto de **“LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, QUE REGULA EL PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN, EQUIPO CAMINERO Y TRACTORES AGRÍCOLAS”** fue tratado por el Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Primer debate: 19 de noviembre de 2024;
2. Segundo debate: 01 de abril de 2025;
3. Fecha de aprobación: 01 de abril de 2025;
4. Fecha de envío a la Presidencia de la República: 03 de abril de 2025;
5. Fecha de presentación de la objeción parcial por inconveniencia: 01 de mayo de 2025;
6. Fecha de presentación del informe no vinculante por parte de la Comisión: 08 de mayo de 2025;
7. Fecha de debate en el Pleno y número de sesión: 12 de mayo de 2025 en sesión No. 1027.

En virtud de que, en la sesión No. 1027 de 12 mayo de 2025 el Pleno de la Asamblea Nacional no consideró la objeción, no se allanó expresamente y no se ratificó en su texto y al haber transcurrido el plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de presentación de la objeción **operó el allanamiento tácito**. En consecuencia, el Presidente de la República del Ecuador dispondrá la promulgación de la Ley y su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Quito D.M., 17 de junio de 2025.



Firmado electrónicamente por:
**GIOVANNY FRANCISCO
BRAVO RODRIGUEZ**
Validar únicamente con FirmaEC

Giovanny Bravo Rodríguez
Secretario General

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR**Oficio No. AN-NAOP-2025-003-O**

Quito D.M., 17 de junio de 2025

Señor

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En su despacho.-

De mi consideración:

El Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 120.6 de la Constitución de la República del Ecuador y 9.6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, trató el proyecto de **“LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, QUE REGULA EL PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN, EQUIPO CAMINERO Y TRACTORES AGRÍCOLAS”** de acuerdo al siguiente detalle:

1. Primer debate: 19 de noviembre de 2024.
2. Segundo debate: 01 de abril de 2025.
3. Fecha de aprobación: 01 de abril de 2025.
4. Fecha de envío a la Presidencia de la República: 03 de abril de 2025.
5. Fecha de presentación de la objeción parcial por inconveniencia: 01 de mayo de 2025.
6. Fecha de presentación del informe no vinculante por parte de la Comisión: 08 de mayo de 2025.
7. Fecha de debate en el Pleno y número de sesión: 12 de mayo de 2025 en sesión No. 1027.

En virtud de que, el Pleno de la Asamblea Nacional no consideró la objeción parcial por inconveniencia, no se allanó, ni ratificó su texto en el plazo máximo de 30 días, contados a partir de la fecha de presentación de la objeción, **operó el allanamiento tácito**, en los siguientes términos:

1. Eliminar el artículo 1 del proyecto de ley

Artículo 1. – En el artículo 86.A de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, derogar la frase: “maquinaria agrícola y maquinaria de construcción.”.

2. Eliminar el artículo 2, en relación a la rendición de pruebas para la obtención de la licencia de conducir

Artículo 2. – Modifíquese el artículo 94 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por el siguiente texto:

Artículo 94. – Rendición de Pruebas. – La rendición de pruebas teóricas, prácticas y psicosenométricas, son obligatorias para todos los conductores profesionales y no profesionales que van a obtener su licencia por primera vez. Para la renovación de licencias, así como para los aspirantes a cursos de recuperación de puntos, es obligatoria la rendición de pruebas teóricas y psicosenométricas. Los conductores profesionales se someterán a exámenes médicos y psicológicos para la respectiva renovación. En el caso de adultos mayores de 65 años de edad y personas con discapacidad, se estará a lo previsto en el Reglamento a esta Ley.

3. Modificar el artículo 3 del proyecto de ley, en relación a los requisitos para matricularse en cursos de conducción profesional en atención al texto propuesto.

Artículo 3. -Modifíquese el artículo 96 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial por el siguiente texto:

Artículo 96.- Requisitos para matricularse a un curso de conducción profesional.- Los aspirantes a matricularse a un curso de conducción profesional en una de las escuelas de conducción o instituciones de educación superior con especialización en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial acreditadas por el ente encargado de la calidad del Sistema de Educación Superior y autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, además de cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y demás disposiciones vigentes, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido los 18 años de edad al momento del inicio de clases del curso de conducción;
- b) Haber aprobado el primer año de bachillerato; y,
- c) Tener vigente al menos 2 años la licencia de conducir en la categoría no profesional tipo B; o en cualquier tipo, para poder acceder a un curso de licencia tipo D o E; a excepción de la licencia tipo C y la licencia especial tipo G.

Las licencias de conducir tendrán una vigencia de 5 años, contados a partir de la fecha de su expedición, al cabo de lo cual podrán ser renovadas.

Quienes hayan perdido la totalidad de puntos no podrán renovar su licencia, ni obtener otra categoría o tipo de licencia de conducir.

4. Eliminar la Disposición General Única del proyecto de ley, en relación a la capacitación de operadores de equipo caminero

ÚNICA. – La capacitación de operadores de equipo caminero, maquinaria de construcción y maquinaria agrícola será otorgada por las

instituciones, debidamente acreditadas, y según lo dispuesto en la Ley 068, publicada en el Registro Oficial No. 144, de 15 de noviembre de 1967 y serán válidas para el otorgamiento de la licencia tipo G.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto el texto del proyecto de **“LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, QUE REGULA EL PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN, EQUIPO CAMINERO Y TRACTORES AGRÍCOLAS”**, para su promulgación y publicación en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:
**NIELS ANTHONIZ
OLSEN PEET**

Validar únicamente con FirmaBC

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T.525-SGJ-25-0134
Abu Dabi, 01 de mayo de 2025

Señorita
Viviana Rebeca Veloz Ramírez
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho. -

De mis consideraciones:

Mediante Oficio No. AN-RVVR-2025-0011-O de 03 de abril de 2025, la Asamblea Nacional remitió a la Presidencia de la República el proyecto de **“LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, QUE REGULA EL PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN, EQUIPO CAMINERO Y TRACTORES AGRÍCOLAS”**, discutido y aprobado en segundo debate el 01 de abril de 2025; para la respectiva sanción u objeción presidencial.

En este contexto, en ejercicio de las potestades conferidas por los artículos 137 y 138 de la Constitución de la República del Ecuador, notifico a usted y por su digno intermedio a la Asamblea Nacional, con la **OBJECCIÓN PARCIAL POR INCONVENIENCIA** al referido proyecto de ley, en los siguientes términos:

I RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA OBJECCIÓN PARCIAL

Fundamento la presente objeción parcial al proyecto de “Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que Regula el Permiso para la Operación de Maquinaria de Construcción, Equipo Caminero y Tractores Agrícolas”, en las siguientes razones:

1.1. Propuesta de eliminación del artículo 1 del proyecto de ley

El artículo 1 del proyecto de ley establece:

“Artículo 1.- En el artículo 86.A de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, derogar la frase: “maquinaria agrícola y maquinaria de construcción.”.

De lo citado, se evidencia que la utilización del término “derogar” es incorrecta. Según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, la palabra “derogar” se refiere a “dejar sin efecto una norma por otra posterior de igual o superior rango”. En su uso corriente, el

Diccionario de la Lengua Española conceptualiza el mismo término como “dejar sin efecto una norma vigente”.

En el caso concreto, el propósito del legislador no es el de dejar sin efecto la norma vigente, sino el de suprimir un pasaje del artículo 1, por lo que debió haber utilizado el término adecuado para ello.

Adicionalmente, es necesario indicar que el Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito, conforme a lo establecido en el artículo 86.A de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial vigente y sus reformas, es: “(...) *una base de datos que permite registrar y mantener actualizados y centralizados los registros validados de automotores, conductores, títulos habilitantes, operadoras de transporte público, infractores, siniestros de tránsito, seguros, vehículos, revisión técnica vehicular, recaudación de multas por infracciones de tránsito, maquinaria agrícola y maquinaria de construcción, personas naturales o jurídicas que brindan servicios al sector y demás información relativa a la oferta de servicio de transporte público y comercial, transporte privado y transporte alternativo comunitario rural excepcional.*”; por lo que, la propuesta de derogatoria de la frase “*maquinaria agrícola y maquinaria de construcción*”¹, imposibilitaría que el Estado, a través del ente rector del transporte², así como la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT)³, lleve un adecuado registro y control de tales vehículos.

Mantener la maquinaria agrícola y equipo caminero (maquinaria) de construcción en el Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito permite al Ministerio de Transporte y Obras Públicas otorgar el permiso de operación regular y especial de pesos y dimensiones, por lo tanto, resulta inadecuado dar paso a la propuesta de exclusión de este tipo de vehículos del registro nacional, ya que impediría su adecuada operación.

Además, es importante considerar que, la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 2656 de Clasificación Vehicular, en el numeral 4.6 incluye y describe a los tipos de vehículos agrícolas según su categoría, siendo estos: tractor, tráiler agrícola y equipo intercambiable remolcado; lo que conlleva a que este tipo de vehículos deban ser registrados, pues constan dentro de la categorización vehicular conforme la norma técnica ecuatoriana y su cumplimiento es de carácter obligatorio.

¹ Artículo 86.A de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 512 de 10 de agosto de 2021.

² Artículo 14 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: “*El Presidente de la República, de conformidad con sus atribuciones definirá el Ministerio que se encargue de la rectoría del Sector del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y, del mismo modo, establecerá sus funciones, atribuciones y competencias.*”. Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8, publicado en el Registro Oficial Nro. 18 de 08 de febrero de 2007, se crea el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

³ Artículo 16 de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: “*La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. Tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito.*” (...).

De igual manera, la inclusión de la “*maquinaria agrícola y maquinaria de construcción*”, en el Registro Nacional de Transporte Terrestre y Tránsito, permite a los entes rectores del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, y de hidrocarburos⁴, conocer los registros de combustibles, con la finalidad de mantener y desarrollar una adecuada adopción o formulación por parte del Gobierno Nacional, de políticas públicas que favorezcan a los sectores agrícola y de la construcción, así como para la prevención y control de los delitos de transporte y comercialización ilícita de combustibles, y otros conexos.

Por lo anterior, se propone la eliminación del artículo 1 del proyecto de ley.

1.2. Propuesta de modificación del artículo 2, en relación a la rendición de pruebas para la obtención de la licencia de conducir

El artículo 2 del proyecto de ley establece:

“Artículo 2.- Modifíquese ^(SIC) el artículo 94 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por el siguiente texto:

“Artículo 94.- Rendición de Pruebas.- La rendición de pruebas teóricas, prácticas y psicosenométricas, son obligatorias para todos los conductores profesionales y no profesionales que van a obtener su licencia por primera vez. Para la renovación de licencias, así como para los aspirantes a cursos de recuperación de puntos, es obligatoria la rendición de pruebas teóricas y psicosenométricas. Los conductores profesionales se someterán a exámenes médicos y psicológicos para la respectiva renovación. En el caso de adultos mayores de 65 años de edad y personas con discapacidad, se estará a lo previsto en el Reglamento a esta Ley.”

En el primer inciso del segundo artículo aprobado por la Asamblea Nacional se determinan los requisitos para la obtención de la licencia de conducir por primera vez para todos los conductores profesionales y no profesionales; sin embargo, no se ha considerado que el artículo 93 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, trata y regula precisamente los requisitos para el otorgamiento de la licencia por primera vez, de la siguiente manera:

“Art. 93.- Requisitos para el otorgamiento de la Licencia por primera vez.- Para la obtención de la licencia de conducción profesional y no profesional, por primera vez, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial exigirá que se haya aprobado el curso de capacitación de conducción a cargo de las Escuelas de Conducción Profesionales y no

⁴ Artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos: “Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo y de la Secretaría de Hidrocarburos.”. Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 399, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 255 de 05 de junio de 2018, se fusiona por absorción al Ministerio de Hidrocarburos el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, el Ministerio de Minería y la Secretaría de Hidrocarburos.

Profesionales o por las instituciones de educación superior con especialización en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial acreditadas por el ente encargado de la calidad del Sistema de Educación Superior y autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como, la rendición y aprobación de las pruebas, psicológicas, sensométricas de motricidad, teóricas y prácticas rendidas ante la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o ante aquellas que cuenten con la respectiva autorización. El título en Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, será considerado para la obtención de la Licencia profesional tipo "C". Como parte del curso de capacitación para la obtención de la licencia de conducir o para su renovación, será obligatorio que se incluya el estudio del Manual del Respeto al Biciusuario expedido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”.

La reforma aprobada genera, entonces, una contradicción normativa entre ambos artículos, lo que vulneraría el principio constitucional de la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y adicionalmente imposibilitaría la aplicación de la norma.

La reforma del artículo 94 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, elimina, también, la exigencia del requisito de exámenes médicos para la obtención de licencias de conducir tanto profesionales como no profesionales por primera vez, sin considerar técnicamente que los exámenes médicos permiten el análisis de los órganos sensoriales indispensables para la conducción como la visión, la audición, la coordinación motriz, la capacidad de reacción y la salud en general; determinándose de esta manera, la aptitud física y mental del conductor para garantizar la seguridad vial, a fin de evitar siniestros de tránsito en el país. En esta línea resulta relevante verificar los principales motivos de accidentes de tránsito en el Ecuador.

Principales motivos de accidentes de tránsito en Ecuador
De enero a julio de 2024

Search...

Causas probables	Número de accidentes	Lesionados	Fallecidos
Caso fortuito o fuerza mayor (explosión de neumático nuevo, derrumbe, inundación, caída de puente, árbol, presencia intempestiva e imprevista de semovientes en la vía, etc.).	184	148	21
Presencia de agentes externos en la vía (agua, aceite, piedra, lastre, escombros, maderos, etc.).	60	43	4
Conducir en estado de somnolencia o malas condiciones físicas (sueño, cansancio y fatiga).	193	92	20

Fuente: Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Autor: Diario El Telégrafo, 07 de octubre de 2024.

Por las razones anotadas, propongo eliminar el artículo 2 del proyecto de ley.

1.3. Propuesta de modificación del artículo 3 del proyecto de ley, en relación a los requisitos para matricularse en cursos de conducción profesional

El artículo 3 del proyecto de ley aprobado por la Asamblea Nacional establece:

“Artículo 3.- Modifíquese ^(SIC) el artículo 96 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial por el siguiente texto:

“Artículo 96.- Requisitos para matricularse a curso de conducción profesional.- Los aspirantes a matricularse a un curso de conductor profesional, además de cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y demás disposiciones vigentes, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido los 18 años de edad al momento del inicio de clases del curso de conducción;*
- b) Haber aprobado el primer año de bachillerato;*
- c) Tener vigente al menos 2 años la licencia de conducir en la categoría profesional tipo C para poder acceder a un curso de licencia tipo D o E, a excepción de la licencia especial tipo G; y,*
- d) Asistir, aprobar y obtener el título correspondiente que acredite su capacitación en la categoría y tipo de licencia a la que desea acceder.*

Las licencias de conducir tendrán una vigencia de 5 años, contados a partir de la fecha de su expedición, al cabo de lo cual serán obligatoriamente renovadas.

Quienes hayan perdido la totalidad de puntos no podrán renovar su licencia, ni obtener otra categoría o tipo de licencia de conducir.”.

El citado artículo sustituye el artículo 96 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial vigente, que regula el cambio de categoría de licencia, por uno que regula los requisitos para matricularse al curso de conducción profesional.

A fin de guardar concordancia y armonía normativa con lo dispuesto en el artículo 93 de la ley *ibidem*, se debe agregar, en el texto del primer inciso del artículo, que dichos cursos de conducción profesional deben realizarse en escuelas de conducción o instituciones de educación superior acreditadas por el ente encargado de la calidad del Sistema de Educación Superior y autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Además, en el texto del artículo aprobado por la Asamblea Nacional se puede advertir que el literal d) incluye como requisito “(...) *asistir, aprobar y obtener el título correspondiente que acredite su capacitación en la categoría y tipo de licencia a la que desea acceder. (...)*”. Esta disposición no es congruente con el objeto del artículo, que es establecer los requisitos para matricularse en un curso de conducción profesional; es decir

que, los verbos “asistir, aprobar y obtener” utilizados al principio del literal d) del proyecto de ley en análisis, no pueden de ninguna manera ser un requisito para matricularse en dicho curso, por lo que este literal debe ser eliminado.

En el penúltimo inciso se establece que las licencias de conducir tendrán una vigencia de 5 años, al cabo de lo cual serán obligatoriamente renovadas; no obstante, se debe considerar que el proceso de renovación de la licencia, es una decisión voluntaria del conductor, por lo que se propone cambiar la palabra "obligatoriamente" por "podrán ser".

Finalmente, con el objeto de estimular e impulsar las actividades económicas y promover la incorporación de la población joven al mercado laboral, se propone facilitar el acceso y la matriculación de los ciudadanos que aspiren a obtener una licencia de categoría tipo C o G, en un curso de conducción profesional.

Por las razones argumentadas, propongo el siguiente texto alternativo:

“Artículo 96.- Requisitos para matricularse a un curso de conducción profesional.- Los aspirantes a matricularse a un curso de conducción profesional en una de las escuelas de conducción o instituciones de educación superior con especialización en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial acreditadas por el ente encargado de la calidad del Sistema de Educación Superior y autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, además de cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y demás disposiciones vigentes, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido los 18 años de edad al momento del inicio de clases del curso de conducción;
- b) Haber aprobado el primer año de bachillerato; y,
- c) Tener vigente al menos 2 años la licencia de conducir en la categoría no profesional tipo B; o en cualquier tipo, para poder acceder a un curso de licencia tipo D o E; a excepción de la licencia tipo C y la licencia especial tipo G.

Las licencias de conducir tendrán una vigencia de 5 años, contados a partir de la fecha de su expedición, al cabo de lo cual podrán ser renovadas.

Quienes hayan perdido la totalidad de puntos no podrán renovar su licencia, ni obtener otra categoría o tipo de licencia de conducir.”.

1.4. Propuesta de eliminación de la Disposición General Única del proyecto de ley, en relación a la capacitación de operadores de equipo caminero

La Disposición General Única del proyecto de ley en análisis establece lo siguiente:

“ÚNICA.- La capacitación de operadores de equipo caminero, maquinaria de construcción y maquinaria agrícola será otorgada por las instituciones, debidamente acreditadas, y según lo dispuesto en la Ley 068, publicada en el Registro Oficial No. 144, de 15 de noviembre de 1967 y serán válidas para el otorgamiento de la licencia tipo G.”.

Al respecto, es necesario considerar que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial vigente, regula en el artículo 188 y siguientes, las disposiciones sobre las escuelas de conducción y, en lo principal, el artículo 188 establece:

“Art. 188.- Escuelas de formación, capacitación y entrenamiento.- La formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales y no profesionales estará a cargo de las escuelas de conducción; y, las instituciones de educación superior con especialización en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, acreditadas en el país por el ente encargado del Sistema de Calidad de la Educación Superior. Las precitadas entidades de formación, capacitación y entrenamiento serán autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Se faculta a las escuelas de conductores profesionales e instituciones de educación superior con especialización en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, debidamente autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para que sean los entes encargados de la formación, capacitación, perfeccionamiento y titulación de operadores de maquinaria agrícola y equipo caminero, en la lengua propia de los conductores y/o aspirantes de conducción. Las instituciones antes indicadas tendrán prohibido incurrir en cualquier práctica de precarización laboral como la intermediación y tercerización, con el fin de avalar competencias en el ámbito de formación, capacitación y entrenamiento en la conducción profesional. La capacitación teórica podrá ser impartida en forma virtual, siempre que existan las condiciones para implementarla y se cumpla con los requisitos establecidos por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. La capacitación práctica será de forma presencial. Es obligación de todas las entidades de formación, capacitación y entrenamiento señaladas en el presente artículo, debidamente autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, educar, capacitar y entrenar en su propia lengua, en materia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial a los aspirantes a conductores profesionales y no profesionales. El diseño curricular para la formación, capacitación y entrenamiento de conductores profesionales y no profesionales será elaborado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de manera conjunta con el ente encargado del Sistema de Calidad de la Educación Superior y acreditado por el

máximo organismo de educación superior. En el contenido de las mallas curriculares para la formación, capacitación y entrenamiento de conductores profesionales y no profesionales se priorizará la inclusión de temas relacionados con cultura general, ética, valores y normas comunes al transporte terrestre, tránsito y la seguridad vial. Como parte de la vinculación con la comunidad, las entidades a las que se refiere el presente artículo, realizarán obligatoriamente, al menos dos veces al año, actividades y programas gratuitos de educación y seguridad vial, que consideren la realidad lingüística de las comunidades, pueblos y nacionalidades, comprendidas dentro de la jurisdicción territorial autorizada, acciones que serán reportadas a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”.

El artículo en referencia menciona las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la capacitación de los aspirantes a obtener una licencia de conducir, señalando que esta se realizará a través de las escuelas de conducción e instituciones de educación superior con especialización en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, que sean acreditadas en el país por el ente encargado del Sistema de Calidad de la Educación Superior; y, además que sean autorizadas por el directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

En la Disposición General del proyecto de ley no se ha considerado que la emisión de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expedida en el año 2008 y reformada en varias ocasiones, obedece a la estructura e institucionalidad estatal actual, la cual otorga a las entidades de la Administración Pública las facultades para el correcto manejo de estas. Es así que, en el ámbito de la capacitación para los aspirantes a obtener una licencia de conducir, le corresponde a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación acreditar a las instituciones de educación superior que puedan impartir los cursos de capacitación; así como, en el ámbito de sus competencias, a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, le corresponde autorizar a las escuelas de capacitación que cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias para impartir los cursos. En este sentido, no es adecuado que la Disposición General Única del proyecto de ley establezca la obligatoriedad de que la capacitación se la realice de conformidad a las disposiciones de la Ley Nro. 068 publicada en el Registro Oficial No. 144 de 15 de noviembre de 1967, puesto que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial vigente, regula de manera amplia las condiciones que se deben cumplir para realizar la capacitación a los aspirantes a obtener una licencia profesional o no profesional.

Además, se debe considerar que, bajo las regulaciones actuales, existen diversas escuelas de capacitación que han sido acreditadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para la obtención de la licencia tipo “G”.

Es importante recalcar que las autorizaciones otorgadas a las escuelas de conducción, bajo los parámetros establecidos por las entidades competentes, garantizan la libre competencia de estas, así como la facultad de los ciudadanos a elegir la institución en la que decidan acceder para su capacitación. Por lo expuesto, y con el objetivo de garantizar a los ciudadanos el derecho a contar con normas jurídicas objetivas, claras y públicas para su correcta aplicación, de conformidad a lo establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, se propone eliminar la Disposición General Única del proyecto de ley.

Con base en las consideraciones expuestas y en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 137 y 138 de la Constitución de la República del Ecuador, emito la correspondiente **OBJECIÓN PARCIAL POR INCONVENIENCIA** al proyecto de **“LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, QUE REGULA EL PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE LA MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN, EQUIPO CAMINERO Y TRACTORES AGRÍCOLAS”**, decisión que queda establecida en los términos precedentes, así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su autoridad.

Atentamente,



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 82 de la Constitución el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que** el artículo 84 de la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;
- Que** el artículo 120, numeral 6 de la Constitución establece como atribución de la Asamblea Nacional el expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;
- Que** el objeto de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es la: organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; la protección necesaria a las personas y bienes que se trasladan de un sitio a otro por la red vial del territorio ecuatoriano; así como la protección de los lugares que resulten expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento;
- Que** el ámbito de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, desarrollado en sus siete libros, define y trata lo que ha de entenderse por transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; la estructura administrativa de los entes de control; y, la seguridad y protección de las personas y bienes mientras se transportan dentro de la red vial del territorio ecuatoriano;
- Que** la actividad que realizan los obreros, operadores de maquinaria de construcción o mantenimiento de vías, o los trabajos que realiza un tractorista agropecuario, no tiene

absolutamente ninguna incidencia ni con el objeto, ni con el ámbito de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por lo que su inclusión deviene en absolutamente equivocada y que debe ser corregida;

Que en la última reforma a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en la Ley s/n R.O. 512-5S de fecha 10-VIII-2021, se cometió un error que debe ser corregido y subsanado al incluir la actividad que realizan los obreros, operadores de maquinaria de construcción o mantenimiento de vías, o los trabajos que realiza un tractorista agropecuario, como actividades a ser controladas por su normativa; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, QUE REGULA EL PERMISO PARA LA
OPERACIÓN DE MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN, EQUIPO CAMINERO Y
TRACTORES AGRÍCOLAS**

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 96 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial por el siguiente texto:

Artículo 96.- Requisitos para matricularse a un curso de conducción profesional.- Los aspirantes a matricularse a un curso de conducción profesional en una de las escuelas de conducción o instituciones de educación superior con especialización en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial acreditadas por el ente encargado de la calidad del Sistema de Educación Superior y autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, además de cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y demás disposiciones vigentes, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido los 18 años de edad al momento del inicio de clases del curso de conducción;
- b) Haber aprobado el primer año de bachillerato; y,

- c) Tener vigente al menos 2 años la licencia de conducir en la categoría no profesional tipo B; o en cualquier tipo, para poder acceder a un curso de licencia tipo D o E; a excepción de la licencia tipo C y la licencia especial tipo G.

Las licencias de conducir tendrán una vigencia de 5 años, contados a partir de la fecha de su expedición, al cabo de lo cual podrán ser renovadas.

Quienes hayan perdido la totalidad de puntos no podrán renovar su licencia, ni obtener otra categoría o tipo de licencia de conducir.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- El Presidente de la República, dentro del plazo de 180 días posteriores a la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, expedirá y/o reformará el Reglamento necesario para la aplicación de la presente Ley Reformatoria.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.